



## SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2020-S4

Sucre, 20 de enero de 2020

### SALA CUARTA ESPECIALIZADA

**Magistrado Relator:** René Yván Espada Navía

**Acción de libertad**

**Expediente:** 26506-2018-54-AL

**Departamento:** Santa Cruz

En revisión la Resolución 53/18 de 13 de noviembre de 2018, cursante de fs. 15 a 17 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Gladys Almanza Severiche** en representación sin mandato de **Benigno Saravia Sánchez** contra **Freddy Coronel Alacoma, Yanet Noemí Paniagua Villa y Anay Añez Mendoza, Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de Santa Cruz.**

### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

#### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 12 de noviembre de 2018, cursante de fs. 3 a 4 vta., el accionante a través de su representante sin mandato manifestó lo siguiente:

### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El 2 de septiembre de 2016, se dispuso su detención preventiva en el Centro Penitenciario Palmasola de Santa Cruz, por la supuesta comisión del delito de robo agravado en grado de complicidad; posteriormente una vez concluidas las investigaciones el Fiscal de Materia, el 10 de marzo de 2017, presentó la salida alternativa de procedimiento abreviado a su favor; sin embargo, la audiencia de consideración de lo impetrado no se llevó a cabo por la obstrucción de los operadores de justicia, quienes rechazaron su petitorio bajo el argumento de que el acuerdo debía ser actualizado, recién el 6 de noviembre del citado año, se realizó el verificativo condenándolo a tres años de privación de libertad, por lo que inmediatamente se instaló la audiencia para considerar su solicitud de la suspensión condicional de la pena, presentando el correspondiente certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), consiguientemente se corrió traslado al representante del Ministerio Público, quien no puso objeción alguna para que proceda lo invocado, empero los Jueces ahora demandados observaron el REJAP que supuestamente estaba vencido hace tres meses, de igual forma los recibos de agua y luz, no obstante con estas observaciones le concedieron la salida alternativa fijándole reglas y condiciones; empero manifestaron que no expedirían el mandamiento de libertad a su favor, hasta que presente la certificación de antecedentes penales requerida debidamente actualizada, así como los recibos de los servicios básicos, requerimiento que vulneró su derecho a la libertad.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante a través de su representante sin mandato, denunció la lesión de su derecho a la libertad, citando al efecto los arts. 22 y 23.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitó se conceda la tutela impetrada y se disponga que las autoridades demandadas, extiendan el mandamiento de libertad a su favor, sea en el día, con imposición de costas por la demora injustificada.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 13 de noviembre de 2018, conforme al acta cursante de fs. 13 a 14 vta., presentes la parte accionante y Yanet Noemi Paniagua Villa; ausentes Freddy Coronel Alacoma y Anay Añez Mendoza, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El accionante a través de su abogado ratificó los términos expuestos en el contenido de su acción de libertad y ampliándolos refirió que: El 6 de noviembre de 2018, conforme al art. 366 del Código de Procedimiento Penal (CPP), se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la pena, porque acreditó mediante certificado del REJAP, que no tenía antecedentes penales en los últimos cinco años por ninguna otra sentencia; sin embargo, las autoridades ahora demandadas se apartaron del procedimiento de forma ilegal, al no expedir el mandamiento de libertad hasta no cumplir con los requisitos, como es la actualización del certificado de antecedentes penales y de los recibos de agua y luz, exigencias que están fuera de la ley, siendo arbitrarias y contrarias al debido proceso, vulnerando así su derecho a la libertad.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Yanet Noemí Paniagua Villa, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de Santa Cruz, en audiencia manifestó que : **a)** Es falso lo manifestado por el impetrante de tutela porque no fueron múltiples solicitudes de aplicación de procedimiento abreviado, solo fueron dos, se le negó la primera porque no cumplió con los requisitos, debió acompañar el acuerdo con el Ministerio Público, por lo que arbitrariamente no se puede señalar audiencia si no se cumplió con dicho acuerdo; **b)** El Tribunal concedió a Benigno Saravia Sánchez la suspensión condicional de la pena, la cual fue observada porque no presentó el REJAP actualizado, siendo este el motivo para que no se extienda el correspondiente mandamiento de libertad; y, **c)** El accionante a través de su abogado, previamente a presentar la acción de libertad, debió solicitar que se le extienda el mandamiento de libertad, por lo que no cumplió el procedimiento establecido al no objetar la decisión del tribunal, siendo que tenía la facultad de enmendar dicho error u omisión.

Anay Añez Mendoza, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Séptima del citado departamento, mediante informe escrito de 13 de noviembre de 2018, cursante a fs. 12, señaló que: Su persona no participó de dicho acto procesal denunciado, puesto que se encontraba declarada en comisión por la Escuela de Jueces del Estado, realizando el curso de “Protocolo de dirección de audiencias de medidas cautelares” el 5 y 6 del citado mes y año, por lo que carece de legitimación pasiva para ser demandada, toda vez que, no vulneró ningún derecho del accionante.

Freddy Coronel Alacoma, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del mencionado departamento, no se hizo presente en la audiencia de la presente acción de libertad, tampoco remitió informe escrito, pese a su legal citación cursante a fs. 9.

### **I.2.3. Resolución**

El Juez de Sentencia Penal Quinto del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías por Resolución 53/18 de 13 de noviembre de 2018, cursante de fs. 15 a 17 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo que los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de Santa Cruz –ahora demandados–, en el día emitan mandamiento de libertad a favor del accionante; bajo los siguientes fundamentos: El art. 366 del CPP, respecto a la suspensión condicional de la pena señala: ” La jueza o juez del tribunal, previo los informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando

concurran los siguientes requisitos: **1)** Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración; y, **2)** Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior, por delito doloso en los últimos cinco años” (sic). De donde se infiere que el efecto procesal de la aplicación de una suspensión condicional de la pena, es la inmediata emisión del mandamiento de libertad, puesto que la aplicación de esta salida alternativa, no puede posponer la libertad de una persona, bajo el argumento de que la resolución que aplica debe adquirir la calidad de cosa juzgada o cualquier otra de acuerdo a lo establecido en la SCP 1030/2014 de 6 de junio, puesto que este beneficio origina un efecto procesal inmediato con relación a la restricción de su derecho a la libertad, que no es otro que la efectivización del mandamiento de libertad, lo que no ocurrió en el caso de autos, puesto que, los Jueces demandados, condicionaron expedir dicho mandamiento a que previamente el beneficiario presente el REJAP actualizado, siendo que este documento ya fue anteriormente valorado por ellos para conceder este beneficio, esto implica que se vulneró el derecho a la libertad del impetrante de tutela.

### **I.3. Trámite procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Mediante Decreto de 2 de abril de 2019, cursante a fs. 25, se dispuso la suspensión del plazo a objeto de recabar documentación complementaria, reanudándose el mismo a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 24 de diciembre de 2019, (fs. 46), por lo que la presente Resolución es Pronunciada dentro de Plazo establecido.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.** Por acta de audiencia de 13 de noviembre de 2018, se tiene que Yanet Noemí Paniagua Villa, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de Santa Cruz, señaló que, es evidente que Benigno Saravia Sánchez –ahora accionante– fue sentenciado a tres años de privación de libertad y a petición de éste se le concedió la suspensión condicional de la pena; sin embargo, se observó la no presentación del REJAP actualizado, siendo el motivo para que no se expida el correspondiente mandamiento de libertad, situación que no fue solicitada por la abogada del impetrante de tutela, por lo que no cumplió con el procedimiento establecido, tampoco objetó lo dispuesto por el tribunal siendo que el mismo tenía la facultad de enmendar en caso de que hubiera sido un error lo que se ordenó, que previo a expedir el mandamiento de libertad se debería hacer la verificación del domicilio donde habitará el imputado y el respectivo REJAP actualizado (fs. 13 a 14 vta.).

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante a través de su representante sin mandato alegó que se vulneró su derecho a la libertad; toda vez que, siendo beneficiado con la suspensión condicional de la pena, los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de Santa Cruz –ahora demandados–, hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar, no emitieron el correspondiente mandamiento de libertad a su favor, condicionando el mismo a la presentación del certificado de

REJAP actualizado, así como los recibos de agua y luz, manteniéndolo indebidamente privado de su libertad.

En consecuencia, corresponde verificar si lo alegado es evidente, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### III.1. La resolución que concede la suspensión condicional de la pena y su efecto inmediato

Al respecto, la SCP 0676/2016-S2 de 8 de agosto, señaló que: “*‘El art. 366 del CPP, establece que: «La jueza o el juez o tribunal, previo los informes necesarios y tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración;*

2. *Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior por delito doloso, en los últimos cinco años.*

*La suspensión condicional de la pena no procede en delitos de corrupción».*

*La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0795/2011-R de 30 de mayo, respecto a la finalidad y beneficio de la suspensión condicional de la pena, previsto en el procedimiento penal, señaló que es: «...un beneficio que el condenado puede hacer efectivo cumpliendo los requisitos impuestos por el mismo Código, siendo la autoridad jurisdiccional la encargada de determinar la concesión del beneficio en virtud a la valoración que efectúe de los elementos existentes en cada caso concreto y en el supuesto de conceder el beneficio es dicha autoridad la que efectiviza la suspensión condicional de la pena, **disponiendo la libertad del condenado bajo determinadas medidas y condiciones de cumplimiento obligatorio.***

*En ese sentido la SC 0528/2010-R de 12 de julio, señaló que: ‘El trámite y efectivización del beneficio de suspensión condicional de la pena establecido en el procedimiento penal, responde a la naturaleza y finalidad de dicho beneficio, que como un elemento de la nueva concepción de la política criminal concordante con el sistema penal vigente en el país, busca reorientar el comportamiento del condenado reinsertándolo en la sociedad, otorgándole oportunidades de enmienda pero en ejercicio y goce de su libertad, situación que garantiza la eficacia de la prevención especial de la pena que es la reinserción y el reencauce del comportamiento social; este entendimiento es concordante con lo establecido por la jurisprudencia constitucional que al respecto indica: «...la suspensión condicional de la pena, al igual que el perdón judicial, constituye un beneficio instituido por el legislador como una medida de política criminal con similar finalidad a la que persigue el perdón judicial, encuentra su fundamento en la necesidad de privar de los efectos negativos de las penas privativas de libertad de corta duración, por ello*

*es un instituto de carácter sustantivo que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que el legislador ha previsto» (SC 0797/2006-R de 15 de agosto)'»'.*

*Asimismo, la citada SCP 0005/2014-S2, precisó que del razonamiento constitucional descrito: '... se extrae de manera categórica, **que cuando la autoridad judicial hubiese concedido a un condenado, la suspensión condicional de la pena, por haber cumplido con los requisitos previstos en el art. 366 del Código de Procedimiento Penal (CPP), deberá también disponer, de forma inexcusable e inmediata, la libertad del beneficiado, con la finalidad de que el mismo pueda cumplir con las medidas y condiciones de cumplimiento obligatorio impuestas, puesto que sería ilógico que pueda cumplirlas, estando aún privado de libertad'**.*

*Fundamentos claros para deducir y ratificar que cuando la autoridad jurisdiccional competente, mediante resolución concede al sentenciado, el beneficio de la suspensión condicional de la pena, en atención al art. 366 del CPP, también debe disponer su inmediata libertad a través del mandamiento respectivo, siendo ese el efecto seguido de la nueva medida impuesta, ordenando a su vez el cumplimiento de las condiciones establecidas para el efecto en pleno goce del derecho a la libertad del condenado, ya que de lo contrario; es decir, de no establecer ello, bajo argumento de que primero se cumplan las medidas obligadas, lesiona dicho derecho y somete a la persona sentenciada a un procesamiento indebido, por provocar dilaciones indebidas, que afectan directamente su libertad'' (las negrillas son nuestras).*

### **III.2. Análisis del caso concreto**

El accionante a través de su representante sin mandato, interpuso la presente acción de libertad, alegando que se vulneró su derecho a la libertad; toda vez que, siendo beneficiado con la suspensión condicional de la pena, los Jueces ahora demandados, hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar, no emitieron el correspondiente mandamiento de libertad a su favor, condicionando el mismo a la presentación del certificado de REJAP actualizado, así como los recibos de agua y luz; razón por la cual, lo mantuvieron indebidamente privado de su libertad.

Conforme a los antecedentes desarrollados, y la Conclusión descrita en esta Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que dentro del proceso penal seguido a instancias del Ministerio Público contra el impetrante de tutela, por el delito de robo agravado en grado de complicidad, el 10 de marzo de 2017, el Fiscal de Materia asignado al caso presentó requerimiento conclusivo, solicitando la aplicación del procedimiento abreviado contra el imputado –hoy accionante–, emitiéndose sentencia condenatoria de tres años de privación de libertad; por lo que pidió el beneficio de la suspensión condicional de la pena, el mismo que le fue concedido, fijándose las condiciones que debía cumplir; sin embargo, no se dispuso que se emita el correspondiente mandamiento de libertad a su favor, condicionando su libramiento al cumplimiento previo de la presentación del certificado del REJAP y los recibos de agua y luz actualizados.

Ahora bien, en consideración a que los datos contenidos en el expediente no eran suficientes para emitir el fallo, mediante decreto de 2 de abril de 2019, se solicitó la remisión de documentación al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, así como se dispuso la suspensión del plazo establecido para dictar Resolución; sin embargo, esta documentación no fue remitida, por lo que se procedió a la respectiva conminatoria, la cual tampoco fue debidamente atendida; no obstante

de ello, sin haber recibido lo solicitado, y considerando el tiempo transcurrido desde la petición de la referida documentación, con la finalidad de garantizar una justicia pronta, oportuna y eficaz, en el marco de la Constitución Política del Estado, se resolverá conforme a los datos cursantes en el expediente, por lo que, se ingresa a analizar la problemática venida en revisión.

En ese sentido, con relación a la no emisión del mandamiento de libertad, se entiende que las autoridades demandadas al momento del pronunciamiento de la Resolución que benefició al accionante con la suspensión condicional de la pena, verificaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 366 del CPP, siendo según la normativa, los únicos a ser observados por la autoridad jurisdiccional competente para ello, quién además debe disponer la libertad del condenado bajo determinadas medidas y condiciones que son de cumplimiento obligatorio; en el caso concreto, los Jueces ahora demandados condicionaron la emisión del mandamiento de libertad a favor del impetrante de tutela al cumplimiento previo de la presentación de la certificación del REJAP actualizado, así como de los recibos de los servicios básicos de agua y luz, criterio que va contra lo instituido por la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debido a que una vez que se dispuso mediante resolución expresa la suspensión condicional de la pena, debió también ordenarse la libertad del sentenciado, porque se asume que en dicha Resolución, el Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de Santa Cruz, motivó y fundamentó las razones por las cuales mereció ser acreedor de dicha medida, ya que de existir la inconcurrencia de alguno de los requisitos previstos por el art. 366 del Código adjetivo penal, no se concedería este beneficio, debiendo en consecuencia, otorgarse la inmediata libertad al mismo, sin el establecimiento de dilaciones indebidas que alteren su nueva situación definida en esa resolución; consiguientemente se restringió de forma innecesaria su libertad, producto de la no emisión de dicho mandamiento, omisión que constituye en una dilación indebida.

Aspectos por los cuales se evidencia que las autoridades ahora demandadas al no emitir el correspondiente mandamiento de libertad, con la premisa de que previamente el accionante debió presentar la documentación requerida actualizada, provocó una dilación indebida que restringió la libertad del accionante, puesto que continúa detenido, sin que exista resolución explícita que justifique dicha detención, lo que amerita que la jurisdicción constitucional conceda la tutela impetrada al mismo, a efectos de que se repare la lesión a su derecho a la libertad.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **conceder** la tutela solicitada, actuó de forma correcta.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 53/18 de 13 de noviembre de 2018, cursante a fs. 15 a 17 vta., pronunciada por el Juez de Sentencia Penal Quinto del departamento de Santa Cruz; en consecuencia, **CONCEDER** la tutela impetrada, conforme a lo dispuesto por el Juez de garantías.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

René Yván Espada Navía

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**